

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, contra el fallo de tutela proferido el cinco (05) de febrero del 2024, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionante la empresa **INVERSIONES QZ E HIJOS S.A.S.**, y como vinculadas la **CONCESIÓN RUNT S.A.** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató que, le impusieron dos órdenes de comparendos con número **11001000000035382534** y **11001000000035184452**, los días 01 de noviembre de 2022 y el 22 de septiembre del 2022, respectivamente, cometidas por el conductor del vehículo con placas **SXN669**.

Asegura que, no le fue notificado en debida forma dichos comparendos y por tal razón el 01 de diciembre de 2022, radicó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que fue contestada el 09 de diciembre de 2022 de manera imprecisa, sin claridad e incompleta, según el accionante.

La razón de la interposición de la tutela es que no ha recibido respuesta clara, concreta y de fondo por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue recibida por reparto el 12 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 05 de febrero de 2024, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“... SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **INVERSIONES QZ E HIJOS S.A.S. a través de su representante legal** en lo que respecta al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

“TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, **se disponga lo pertinente para comunicar al accionante el oficio resolviendo su requerimiento dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma en torno a dicha garantía constitucional**, debiendo informar de dicho trámite a este estrado so pena de incurrir en desacato.

“CUARTO: NEGAR de la acción de tutela impetrada por **INVERSIONES QZ E HIJOS S.A.S. a través de su representante legal** en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo...”.

Consideró que: *“...si bien es cierto, en el trámite constitucional la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD pretendió subsanar el yerro cometido, también lo es que esto se surtió parcialmente, pues, aunque se evidenció que se expidió comunicación al actor (...) en donde se pronunció sobre reclamados y se remitió los soportes requeridos, no se constató que el accionante tenga conocimiento de dicha comunicación...”*

Ya sobre el derecho fundamental al debido proceso, indicó que: *“...no es posible predicar la existencia de una afectación del derecho fundamental reclamado, por el contrario, lo que sí se observa es que, INVERSIONES QZ E HIJOS S.A.S. tampoco soportó en debida forma que, previo a acudir a la acción de tutela y luego de recibir la respuesta del derecho de petición que radicara ante la acción de tutela, trata de ejercer su defensa ante la jurisdicción contencioso administrativo...”*

DE LA IMPUGNACIÓN

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** impugnó el fallo manifestando que, en respuesta del 06 de febrero del 2024, notificadas al correo electrónico: juanjosezaabogado054@gmail.com, se dio contestación a las peticiones del accionante de manera, clara y de fondo.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** emitió **respuesta de fondo y fue notificada de manera correcta al accionante.**

➤ DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que **ANDRÉS FELIPE QUINTERO ZULUAGA**, en representación de **INVERSIONES QZ E HIJOS S.A.S.**, el 01 de diciembre de 2022, solicitó declarar la revocatoria directa de las ordenes de comparendo número 11001000000034030635 y 11001000000035184452, expedir paz y salvo de los mencionados comparendos y como petición subsidiaria asignación de fecha y hora para audiencia de impugnación.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestó la petición del accionante el 09 de diciembre de 2023, bajo radicado **SDC 202242110227091**, indicándole lo siguiente:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242110227091

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 07 de 2022

Señor(a)
Santiago Quintero Zuluaga
Juanjosezabogado054@gmail.com
Email: juanjosezabogado054@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261203767822

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, para los comparendos impuestos relacionados a continuación, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *"deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción"*.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVL24x24UUV3JWVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



El Despacho considera que le asiste la razón a la primera instancia, al conceder el amparo, puesto que, la respuesta del derecho de petición fue incompleta; ya que no contestó a todos los diecisiete (17) puntos expuestos por el accionante.

Ahora bien, después del fallo del 05 de febrero de 2024, concretamente el 06 de febrero de 2024, notificado el 07 de febrero de 2024, a través del radicado **SDC 202442101123311**, le dio al accionante la respuesta completa:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442101123311

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 06 de 2024

Señor(a)

QUINTERO

Andres Felipe Quintero Zuluaga,
Carrera 47 22a 30 Barrio Quinta Paredes

Email: juanjosezabogado054@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: CUMPLIMIENTO A FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2024-00023- ALCANCE A
RADICADO 202261203767822

Respetado señor **ANDRÉS FELIPE QUINTERO ZULUAGA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso constitucional radicado No. 2024-00023, adelantado por su parte en contra de esta Entidad, me permito dar alcance a la petición **202261203767822**, de acuerdo a lo ordenado:

Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la empresa **INVERSIONES QZ E HIJOS SAS**, identificado con NIT No. **9003874768**, tiene registrados los siguientes comparendos:

- Comparendo No. **11001000000035184452** del **22 de septiembre de 2022**, impuesto por la infracción **C.29.**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
- Comparendo No. **11001000000035382534** del **01 de noviembre de 2022**, impuesto por la infracción **C.29.**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

Enviado al accionante a su correo electrónico:
juanjosezaabogado054@movilidadbogota.gov.co, tal como se evidencia a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	74293
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	juanjosezabogado054@gmail.com - juanjosezabogado054@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442101123311
Fecha envío:	2024-02-07 10:10
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Por último, si bien es cierto, en la impugnación **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mencionó haber contestado la petición del accionante y haberlo enviado de manera correcta, razón por la cual está pidiendo revocar el fallo de primera instancia, se le debe indicar lo siguiente:

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o «*ha cesado*»¹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que «*no tendría efecto alguno*» o «*caería en el vacío*»².

Por tal razón, en la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional preceptuó que:

*“la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. **Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada**”*

En la sentencia T-010 de 2023 la Corte Constitucional explicó de manera amplia y detallada en que ocasiones, así se dé el cumplimiento de la parte accionada, se debe confirmar el fallo de tutela y no declarar el hecho superado:

“En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela”.

“26. Igualmente, la Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; (ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados, y (iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la parte demandada. Frente a este último requisito, pese a que en pocos pronunciamientos ha dado a entender que la satisfacción de los derechos fundamentales puede sustentarse en una orden del propio juez de tutela, la Corporación en múltiples providencias ha señalado que el hecho superado no se produce en estos eventos, toda vez que allí no se trata de la superación del hecho vulnerador, sino de la protección por

¹ Sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

² Sentencia T-533 de 2009

parte del operador judicial, que actuó para resolver el conflicto constitucional y que, por tanto, es susceptible de valoración integral por la instancia posterior que corresponda.

“27. Atendiendo a los precedentes anteriores, el hecho superado no se configura en aquellos supuestos en que la conducta o abstención de la demandada, que implica la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados, se fundamenta en la orden del juez de tutela, toda vez que en estos casos se está cumpliendo la orden judicial, que, precisamente, es objeto de análisis en segunda instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional. Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela es de observancia inmediata, toda vez que debe cumplirse “sin demora” y sin que sea necesario que se haya resuelto la impugnación o agotado el trámite de revisión por parte de esta Corporación. En este sentido, la Sala considera que admitir que en estos eventos se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, implicaría restarle efectos a la posibilidad de impugnar el fallo del a quo o, incluso, la revisión por parte de esta Corporación.”

Por esta razón, y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre en materia constitucional, lo pertinente es confirmar el fallo de tutela, ya que el cumplimiento por parte de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se dio luego de proferido y notificado el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo: j34pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

ANDRÉS FELIPE QUINTEO ZULUAGA en representación legal de **INVERSIONES QZ E HIJOS S.A.S.A.**,: juanjosezabogado054@gmail.com.

ACCIONADA:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judcial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ